

AUTO N. 06265
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, mediante la **Resolución No. 01478 del 28 de mayo de 2018**, otorgó permiso de vertimientos a la sociedad **UNIÓN PANAMERICANA DE INVERSIONES S.A.S.**, con NIT. 830046564-1, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **UNIÓN PANAMERICANA ESTACIÓN BOSA BRASIL**, identificado con matrícula No. 02096367, para el predio ubicado en la Carrera 88 C No. 53 A – 17 Sur de la localidad de Bosa de esta ciudad, por el término de cinco (05) años.

Que el anterior acto administrativo fue notificado el día 30 de julio de 2018, al señor BELISARIO ADOLFO MATTOS RODRÍGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.658.471, en calidad de autorizado de la sociedad interesada, quedando ejecutoriada el día 15 de agosto de 2018.

Posteriormente, como consecuencia a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, el Concepto Jurídico 00021 de 10 de junio de 2019, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo a través de la **Resolución No. 03608 del 16 de diciembre de 2019**, resolvió declarar el decaimiento de la Resolución No. 01478 del 28 de mayo de 2018.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia y en atención al radicado No. 2019ER17529 del 23 de enero de 2019, correspondientes a los resultados de caracterización de vertimientos a las descargas generadas por el establecimiento de comercio denominado **UNIÓN PANAMERICANA ESTACIÓN BOSA BRASIL**, identificado con matrícula No. 02096367, propiedad de la sociedad **UNIÓN**

PANAMERICANA DE INVERSIONES S.A.S., con NIT. 830046564-1, predio ubicado en la Carrera 88 C No. 53 A – 17 de la localidad de Bosa de esta ciudad.

Que como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 09592 del 09 de octubre de 2020**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 09592 del 09 de octubre de 2020**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“1. OBJETIVO

Evaluar el radicado 2019ER17529 del 23/01/2019 correspondientes a la caracterización de vertimientos de la denominada UNIÓN PANAMERICANA ESTACIÓN BOSA BRASIL para el periodo del 15/08/2018 al 14/08/2019 remitida por UNIÓN PANAMERICANA DE INVERSIONES SAS, la cual fue presentada en el marco del permiso de vertimientos otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución No. 01478 (2018EE120502) del 28/05/2018.

(...)

3.2 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

Datos metodológicos de la caracterización - Radicado 2019ER17529 del 23/01/2019

Datos de la Caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha del muestreo	09/11/2018
	Laboratorio responsable del muestreo	CONSULTORÍA Y SERVICIOS AMBIENTALES - CONOSER LTDA.
	Laboratorio responsable del análisis	CONSULTORÍA Y SERVICIOS AMBIENTALES - CONOSER LTDA.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	ANALQUIM LTDA. Chemilab Chemical Laboratory
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Fosforo Total, Nitrógeno total Kjeldahl, Nitratos, Nitritos, BTEX, HAPS.
	Duración del muestreo	15:45
	Intervalo de toma de muestras	N/A
	Tipo de muestreo	N/A
	Punto(s) de descarga(s)	Puntual
Datos de la descarga	Lugar de toma de muestras	Caja de Inspección Interna
	Reporte origen de la descarga	Lavado de pistas y escorrentía de aguas lluvias
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	1
	No. de días que realiza la descarga (días/semana)	2
Datos de la fuente receptora	Tipo receptor del vertimiento	Alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	Calle 53 A Sur
	Cuenca	Tunjuelo

Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio aforado (L/seg)	No se aforó caudal
-------------------------------	---------------------------------	--------------------

(...)

3.3 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Resolución No. 01478 (2018EE120502) del 28/05/2018 "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones"		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
ARTÍCULO QUINTO. - La sociedad UNIÓN PANAMERICANA DE INVERSIONES S.A.S., identificada con NIT. 830.046.564-1, a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones: "(...) Para la descarga producto del lavado de islas y escorrentía de aguas lluvias, el establecimiento deberá realizar muestreo puntual para el punto de vertimiento, contemplando los siguientes parámetros: En campo se debe monitorear: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal. (...)"	Una vez revisada la información remitida por el usuario mediante radicado 2019ER17529 del 23/01/2019, se considera que esta no cumple con todas las exigencias del permiso, debido a que no se realizó el aforo de caudal correspondiente para el periodo del 15/08/2018 al 14/08/2019.	NO

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>La denominada UNIÓN PANAMERICANA ESTACIÓN BOSA BRASIL ubicada en la Carrera 88 C No. 53A - 17, genera aguas residuales no domésticas provenientes del lavado de pistas y escorrentía de aguas lluvias. En el presente concepto técnico se evaluó el radicado 2019ER17529 del 23/01/2019 mediante el cual se allegó la caracterización de dichos vertimientos, concluyendo que:</p> <p>(...)</p> <p>Así mismo, se considera que no cumple con la Resolución No. 01478 (2018EE120502) del 28/05/2018, en el Artículo Quinto, debido a que no se realizó aforo de caudal, conforme a lo mencionado en el numeral 3.3, del presente concepto técnico.</p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de

cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los*

hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 09592 del 09 de octubre de 2020, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

El artículo quinto de la **Resolución No. 01478 del 28 de mayo de 2018** “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”, dispuso:

“ARTÍCULO QUINTO. - La sociedad **UNIÓN PANAMERICANA DE INVERSIONES S.A.S.**, identificada con NIT. 830.046.564-1, a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

2. Para la descarga producto del lavado de islas y escorrentía de aguas lluvias, el establecimiento deberá realizar muestreo puntual para el punto de vertimiento, contemplando los siguientes parámetros:

En campo se debe monitorear: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal.

En laboratorio: se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles, como se establece a continuación: (...)”

Que conforme lo anterior y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 09592 del 09 de octubre de 2020, la sociedad **UNIÓN PANAMERICANA DE INVERSIONES S.A.S.**, con NIT. 830046564-1, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **UNIÓN PANAMERICANA ESTACIÓN BOSA BRASIL**, identificado con matrícula No. 02096367, para el predio ubicado en la Carrera 88 C No. 53 A – 17 Sur de la localidad de Bosa de esta ciudad, en desarrollo de sus actividades industriales presuntamente infringió la normativa ambiental en *materia de vertimientos* al no cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo quinto de la Resolución No. 01478 del 28 de mayo de 2018 “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”, debido a que no realizó aforo de caudal para la muestra de fecha 09 de noviembre de 2018, análisis realizado por el Laboratorio Consultoría y Servicios Ambientales y Conoser Ltda aportado a través del radicado SDA No. 2019ER17529 del 23 de enero de 2019.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la **UNIÓN PANAMERICANA DE INVERSIONES S.A.S.**, con NIT. 830046564-1, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **UNIÓN PANAMERICANA ESTACIÓN BOSA BRASIL**, identificado con matrícula No. 02096367, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y

de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **UNIÓN PANAMERICANA DE INVERSIONES S.A.S.**, con NIT. 830046564-1, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **UNIÓN PANAMERICANA ESTACIÓN BOSA BRASIL**, identificado con matrícula No. 02096367, para el predio ubicado en la Carrera 88 C No. 53 A – 17 Sur de la localidad de Bosa de esta ciudad, en desarrollo de sus actividades industriales presuntamente infringió la normativa ambiental en *materia de vertimientos* al no cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo quinto de la Resolución No. 01478 del 28 de mayo de 2018 “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”, debido a que no realizó aforo de caudal para la muestra de fecha 09 de noviembre de 2018, análisis realizado por el Laboratorio Consultoría y Servicios Ambientales y Conoser Ltda aportado a través del radicado SDA No. 2019ER17529 del 23 de enero de 2019; de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 09592 del 09 de octubre de 2020 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo la sociedad **UNIÓN PANAMERICANA DE INVERSIONES S.A.S.**, con NIT. 830046564-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **UNIÓN PANAMERICANA ESTACIÓN BOSA BRASIL**, identificado con matrícula No. 02096367, en la Calle 33 No. 17 – 28 de esta ciudad y/o en el correo electrónico unionpanamericana.ltda@gmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2021-2242**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

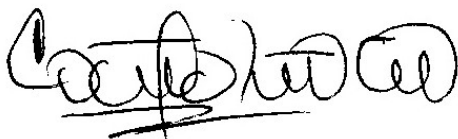
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de diciembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ

CPS:

CONTRATO 2021-1094
DE 2021

FECHA EJECUCION:

14/12/2021

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 2021-0133
DE 2021

FECHA EJECUCION:

15/12/2021

Aprobó:

Página 8 de 9

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

15/12/2021